

EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013, RR.SIP.1373/2013 y RR.SIP.1374/2013 ACUMULADOS	Ciudadano X	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente REVOCAR la respuesta del Ente Obligado y ordenar que emita una nueva respuesta en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atienda los requerimientos 1 y 2 de la solicitud de información con número de folio 0301500023813, aclarando que en el caso que cuente con la información deberá otorgar su acceso, y en caso contrario, para brindar certeza jurídica al particular deberá exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla. • En cuanto al requerimiento señalado con el numeral 3 del folio 0301500023813 y los requerimientos señalados con el numeral 1 concernientes a los folios 0301500024013 y 0301500024113, respectivamente, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e indique si cuenta con “los documentos que acrediten todos los cargos, trabajos, títulos, nombramientos y perfil” del Titular del Ente Obligado. <p>En el caso que cuente con dicho documento deberá otorgar su acceso y, en caso contrario, para brindar certeza jurídica al particular deberá exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla. Siguiendo en todo caso lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO X

ENTE OBLIGADO:
CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y
DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE
MÉXICO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1371/2013, RR.SIP.1373/2013 y RR.SIP.1374/2013 ACUMULADOS**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ciudadano X, en contra de las respuestas emitidas por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1371/2013

I. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0301500023813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“..... copia de la escritura donde el titular de calidad y vida dejo de pertenecer a esta empresa Latin ASIA Group adjunto o en su caso la actual vigente, asi como los documentos que acreditan que es especialista en derecho chino por la universidad popular de CHINA, asi como todos los documentos que acrediten TODOS los cargos trabajos y títulos que el actual titular de calidad cita en el doc adjunto...” (sic)

Datos para facilitar su localización

Se solicita del DOC adjunto punto por punto los documentos que acreditan este

[En archivo adjunto, envía un documento que contiene una reseña biográfica obtenida de la página de internet www.expo-finanzas.com]

II. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a la dirección www.expo-finanzas.com, siendo esta un dominio de red de una organización privada la cual no forma parte de esta Entidad, bajo este tenor y toda vez que en términos de lo señalado en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida.

...” (sic)

III. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como inconformidad que la respuesta proporcionada es opaca y absurda, ya que negar la entrega de la información es negar que el funcionario es empresario y representa a ambos entes de los cuales recibe ingresos y contratos.

RR.SIP.1373/2013

IV. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX” mediante la solicitud de información con folio 0301500024013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“...se solicita del doc adjunto punto por punto copia de todos los documentos que acrediten los nombramientos y trabajos o títulos del ahora titular de calidad de vida ...” (sic)

[En archivo adjunto, envía un documento que contiene una reseña biográfica del autor Simon Levy Dabbah]

V. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde al apartado de los “DATOS DEL AUTOR” de los libros; “Empezó por una letra” editorial Letra Vivas publicado en 2001 y “Globalización Económica: cómo hacer negocios con éxito entre México y Sudamérica” editorial ISEF, 2003”, publicaciones no realizadas por la Entidad, y toda vez que en términos de lo señalado en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, por lo que bajo este tenor nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida.

...”. (sic)

VI. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como inconformidad que la respuesta proporcionada es opaca y contraria ya que el Ente Obligado reconoce las actuaciones del funcionario pero no entrega lo solicitado, no obstante que es su obligación acreditar la veracidad de su currículum y actividades del titular.

RR.SIP.1374/2013

VII. El veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX” mediante la solicitud de información con folio 0301500024113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...del doc adjunto se solicita punto por punta de la hoja 1 todos los documentos que acrediten su perfil y trabajos...” (sic)

[En archivo adjunto, envía un documento obtenido de la página de internet LinkedIn]

VIII. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a una cuenta en redes sociales, por lo que, en términos de lo señalado por el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que solicita no fue generada, ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, en tal virtud nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados para proporcionar la información requerida. Adicionalmente, se menciona que la información solicitada se refiere a la vida privada de cada individuo, de tal forma que si este Ente Obligado la tuviera en posesión, estaría imposibilitado de otorgarla de acuerdo a lo señalado en la fracción VII del artículo 4 y de la fracción I y último párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como inconformidad que la respuesta proporcionada es opaca y contraria a la información que el Ente Obligado, previo pago le entregó.

X. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por admitidos los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo, del estudio y análisis efectuado a los recursos antes referidos, se desprendió que existía identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1371/2013, RR.SIP.1373/2013 y RR.SIP.1374/2013**, con el objeto de que se resuelvan en una sola resolución.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

De igual forma, se previno al particular, en los tres recursos de revisión, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, precisara el acto impugnado y aclarara los agravios que le causaba las respuestas impugnadas en materia de acceso a la información, los cuales se indicó deben tener relación directa con las solicitudes de información con folios 0301500023813, 0301500024013 y 0301500024113.

XI. Mediante correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó las prevenciones señaladas en el Resultando anterior, manifestando como agravio, que en la respuestas impugnadas no se le proporcionó la información, no obstante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente se encuentra obligado a proporcionar todo lo solicitado.

XII. Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece y, en consecuencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, acordando sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

XIII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio CV/DG/OIPCV/083/2013 de la misma fecha, en el que se señaló lo siguiente:

- De la lectura tanto a las solicitudes de información como a las respuestas proporcionadas, se advierte que los agravios no tienen relación alguna con ellos, pues en los recursos de revisión no señaló con claridad cuál es su inconformidad o agravio.
- No obstante lo anterior, el recurrente al desahogar la prevención pretende dar un alcance mayor a los requerimientos originales de información, proporcionando información que no está relacionada con los folios de donde derivan sus recursos de revisión.
- Por cuanto hace al fondo de las respuestas proporcionadas, reiteró que la base de sus solicitudes no fueron documentos que el Ente Obligado hubiera generado, administrado o tuviera en posesión, sino que se refería a fuentes ajenas de carácter popular; por lo tanto en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es una información que tenga el Ente Obligado y por consecuencia se encuentra materialmente imposibilitado a entregar la información solicitada.
- En tal virtud, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de conservar la misma, no obstante como los documentos que en su momento acompañó a sus solicitudes de información y en los cuales se basa para requerir información no es una documentación que administre, maneje, ni custodie el Ente Obligado, por consecuencia no puede entregar la información al solicitante.
- Que las documentales originalmente adjuntas en la solicitud de información, por su naturaleza se consideran relativas a la vida privada de cada individuo, ya que dos de ellas pertenecen a un blog y a una red social, la cuales no tienen como finalidad que los servidores públicos mantengan comunicación con la comunidad.
- El recurrente solamente interpuso los recursos de revisión como una reacción de molestia, sin que en el fondo las respuestas otorgadas por el Ente Obligado le hayan causado agravio alguno.

XIV. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, así como las pruebas ofrecidas.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XV. Mediante correo electrónico del uno de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista del informe de ley señalando que reiteraba su solicitud de información.

XVI. Por acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XVII. El siete de octubre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio número CV/DG/OIPCV/094/2013 del siete de octubre de dos mil trece, a través del cual formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

XVIII. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por Calidad de Vida, Desarrollo y Progreso para la Ciudad de México, S.A. de C.V., transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado, así como el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Folio 0301500023813</p> <p>1. Copia de la escritura donde el titular de calidad y vida dejo de pertenecer a esta empresa Latin ASIA Group adjunto o en su caso la actual vigente.</p> <p>2. Los documentos que acreditan que es especialista en derecho chino por la universidad popular de CHINA</p> <p>3. Todos los documentos que acrediten TODOS los cargos trabajos y títulos que el actual titular de calidad cita en el doc adjunto...(sic)</p> <p>[En archivo adjunto, envía un documento obtenido de la página de Internet www.expo-finanzas.com]</p>	<p>“... En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a la dirección www.expo-finanzas.com, siendo esta un dominio de red de una organización privada la cual no forma parte de esta Entidad, bajo este tenor y toda vez que en términos de lo señalado en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida. (sic)</p>	<p>En la respuesta impugnada no se le proporcionó la información requerida, no obstante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente se encuentra obligado a proporcionar todo lo solicitado.</p>
<p>Folio 0301500024013</p> <p>1. se solicita del doc adjunto punto por punto copia de todos los documentos que acrediten los nombramientos y</p>	<p>“... En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde al apartado de los “DATOS DEL AUTOR” de los libros; “Empezó por una letra” editorial Letra Vivas publicado en 2001 y “Globalización Económica: cómo hacer negocios con éxito entre México y Sudamérica” editorial</p>	

<p>trabajos o títulos del ahora titular de calidad de vida ...”(sic)</p> <p>[En archivo adjunto, envía un documento que contiene una reseña biográfica del autor Simon Levy-Dabbah]</p>	<p><i>ISEF, 2003”, publicaciones no realizadas por la Entidad, y toda vez que en términos de lo señalado en el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal, la información que solicita no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, por lo que bajo este tenor nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados en proporcionar la información requerida.</i></p> <p><i>...”. (sic)</i></p>	
<p>Folio 0301500024113</p> <p><i>1. “del doc adjunto se solicita punto por punta de la hoja 1 todos los documentos que acrediten su perfil y trabajos...”(sic)</i></p> <p>[En archivo adjunto, envía un documento obtenido de la página de internet LinkedIn]</p>	<p><i>En atención a su solicitud se le informa lo siguiente; el documento adjunto referente al cual basa su solicitud, corresponde a una cuenta en redes sociales, por lo que, en términos de lo señalado por el artículo 3º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que solicita no fue generada, ni es administrada, ni está en posesión de este Ente Obligado, en tal virtud nos encontramos jurídica y materialmente imposibilitados para proporcionar la información requerida. Adicionalmente, se menciona que la información solicitada se refiere a la vida privada de cada individuo, de tal forma que si este Ente Obligado la tuviera en posesión, estaría imposibilitado de otorgarla de acuerdo a lo señalado en la fracción VII del artículo 4 y de la fracción I y último párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 0301500023813, 0301500024013 y 0301500024113, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuestas a las solicitudes de información del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente, y del correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que de la lectura tanto a las solicitudes de información como a las respuestas otorgadas, se advierte que los agravios no tienen relación alguna con ellos, pues en los



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

recursos de revisión, el recurrente no señaló con claridad cuál es su inconformidad o agravio.

No obstante lo anterior, señaló que el recurrente al desahogar la prevención pretende dar un alcance mayor a los requerimientos originales de información, proporcionando información que no está relacionada con los folios de donde derivan sus recursos de revisión.

Por cuanto hace al fondo de las respuestas otorgadas, reiteró que la base de sus solicitudes no fueron documentos que el Ente Obligado hubiera generado, administrado o tuviera en posesión, sino que se refería a fuentes ajenas; por lo tanto en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es una información que tenga el Ente Obligado y por consecuencia se encuentra materialmente imposibilitado a entregar la información solicitada.

En tal virtud, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de conservar la misma, no obstante como los documentos que en su momento acompañó a sus solicitudes de información y en los cuales se basa para requerir información no es una documentación que administre, maneje, ni custodie el Ente Obligado, por consecuencia no puede entregar la información al solicitante.

También señaló que las documentales originalmente adjuntas en la solicitud de información, por su naturaleza se consideran relativas a la vida privada de cada individuo, ya que dos de ellas pertenecen a un blog y a una red social, la cuales no



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

tienen como finalidad que los servidores públicos mantengan comunicación con la comunidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes motivo de los recursos de revisión en estudio, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, antes de estudiar las respuestas proporcionadas a cada uno de los folios relativos a las solicitudes de información, este Órgano Colegiado advierte que en los tres folios, el particular anexó documentales provenientes de fuentes diversas a las elaboradas por el Ente Obligado o algún Ente de la Administración Pública del Distrito Federal, de los cuales el particular pretende que Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., emita un pronunciamiento respecto del contenido de los mismos.

Lo anterior, se desprende así ya que el particular solicitó se le proporcionen los documentos que respalden la información plasmada en los documentos anexos, los cuales contienen información relacionada con la trayectoria académica y laboral de Simon Levy-Dabbah, en calidad de autor y no de titular del Ente Obligado.

En vista de lo anterior, el Ente Obligado señaló en la repuesta impugnada, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la información solicitada no fue generada, ni administrada, ni está en posesión del mismo, en tal virtud indicó que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

En ese sentido, se determina que el objeto del requerimiento consiste en que el Ente Obligado analice el contenido de los documentos anexos y emita un pronunciamiento tendiente a acreditar o desacreditar la información contenida en ellos, por lo cual se determina que dicho Ente no tiene la obligación de pronunciarse respecto de cada punto señalado en el texto de los documentos anexos.

No obstante lo anterior, del análisis a las solicitudes de información se advierte que el particular, independientemente de los documentos adjuntos, señaló cual es la información que requiere del Ente Obligado, quedando de la siguiente manera:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
<p style="text-align: center;">Folio 0301500023813</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia de la escritura donde el titular de Calidad y Vida dejo de pertenecer a esta empresa Latin Asia Group adjunto o en su caso la actual vigente.2. Los documentos que acreditan que es especialista en derecho chino por la Universidad popular de China3. Los documentos que acrediten todos los cargos, trabajos y títulos del actual Titular de Calidad.
<p style="text-align: center;">Folio 0301500024013</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todos los documentos que acrediten los nombramientos y trabajos o títulos del ahora Titular de Calidad de Vida.
<p style="text-align: center;">Folio 0301500024113</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todos los documentos que acrediten su perfil y trabajos [del titular del Ente Obligado]

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, y previo al estudio del agravio manifestado por el recurrente, se estima pertinente reiterar que las solicitudes de información versaron respecto de documentos concernientes a la trayectoria académica

y laboral del titular del Ente Obligado, por lo cual, con el objeto de verificar si las respuestas se encontraron ajustadas a la normatividad aplicable al Ente, es procedente estudiar las mismas en relación con el tema referido para estar en aptitud de determinar la procedencia del agravio hecho valer por el recurrente.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación el contenido de la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º.- *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

...

*Los Organismos Descentralizados, las **empresas de participación estatal mayoritaria** y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I a III...*

IV. Administración Pública Paraestatal. *El conjunto de **entidades**;*

V. Administración Pública. *El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y **paraestatal**;*

VI al XIV...

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA QUE SE DENOMINARÁ CALIDAD DE VIDA PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- *Se autoriza la participación la Administración Pública del Distrito Federal para la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria, constituida como sociedad anónima de capital variable en los términos de la legislación mercantil vigente que se denominará Calidad de Vida Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

Circular Uno 2012

Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal

CONSIDERACIONES

....

Que las disposiciones normativas contenidas en la presente Circular son de carácter obligatorio para las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de sus Titulares, así como de los encargados de las diversas áreas que componen cada una de ellas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **En el caso de las Entidades del Distrito Federal, solamente son obligatorias aquellas disposiciones en donde se les alude expresamente; sin embargo podrán ajustar su actuación a las demás disposiciones, a fin de homologarlas a las de la Administración Pública Centralizada, cuando así lo determinen sus Órganos de Gobierno...**

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.

Asimismo, la o el aspirante a **ocupar una plaza** en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y **Entidades**, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

El aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, y en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FM-3, expedida por la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

- a) Credencial para votar;*
- b) Pasaporte vigente;*
- c) **Cédula profesional;** o*
- d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite).*

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

VIII.- Copia del comprobante de domicilio.

IX.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

X.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XI.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIII.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XIV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XV.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVI.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haber", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

...

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

*La o el titular del área de **recursos humanos** de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que lo contrate, será responsable del incumplimiento de esta disposición. Asimismo, deberá apegarse a la LPDPDF y los Lineamientos para la PDPDF, en lo que corresponde a la creación, modificación o supresión de los SDP correspondientes.*

1.3.14 *El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, **es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta**, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.*

De los preceptos normativos citados, se desprende que Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A de C.V., es una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, por lo que forma parte de la Administración Pública Paraestatal y la cual a su vez, y para efectos de la ley es conocida como Entidad.

Ahora bien, respecto de dichas entidades la Circular Uno antes referida, indica que la o el aspirante a ocupar una plaza, deberá entregar al área de recursos humanos de la Entidad, entre otros requisitos, copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, agregando que el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

Señalado lo anterior, se procede a analizar las respuestas impugnadas en atención al **único** agravio manifestado por el recurrente en donde señaló como inconformidad que el Ente Obligado no le proporcionó la información requerida, no obstante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encuentra obligado a proporcionar todo lo solicitado.

Por cuestión de método, en primer término se estudiará el requerimiento señalado con el numeral **3** de la solicitud con folio 0301500023813 y los requerimientos solicitados con el numeral **1** concernientes a los folios 0301500024013 y 0301500024113, respectivamente, ya que dichos requerimientos versan sobre el mismo tema, es decir, en todos ellos requirieron documentos relativos a la trayectoria académica y laboral del titular de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. [documentos que acrediten todos los cargos trabajos, títulos, nombramientos y perfil]

Ahora bien, tomando en consideración que en respuesta a dichos requerimientos el Ente Obligado señaló que la información solicitada no fue generada ni es administrada, ni está en posesión del Ente Obligado y por ello se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado a proporcionar la información requerida, es que el objeto del presente análisis consiste en determinar a quién de las partes les asiste la razón.

En ese sentido, de la normatividad estudiada se concluye que Ente Obligado únicamente se encuentra obligado a requerir del aspirante a contratar, la documentación específicamente señalada por la Ley, siendo así que de lo documentos requeridos en la solicitud de información [los que acrediten todos los cargos trabajos, títulos, nombramientos y perfil del titular del Ente Obligado], el único relacionado con el tema de interés del particular, resulta ser el previsto en la fracción VII del numeral 1.3.7

de la Circular Uno Bis, consistente en copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

En tal virtud, se determina que el Ente recurrido no tiene la obligación de contar con algún otro documento que pueda comprobar o respaldar toda la trayectoria laboral y profesional de sus empleados y mucho menos del titular del Ente Obligado, pues aunque dicho funcionario de conformidad con la normatividad aplicable, tenga que cumplir con un perfil específico para ocupar el puesto, la norma no señala que el Ente Obligado deba en su caso conservar la documentación que respalde el currículum de los funcionarios.

Por lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información del particular ya que únicamente se avocó a señalar que la información solicitada no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de dicho Ente Obligado y que por ello se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado a proporcionar la información requerida, no obstante que la ley prevé que si debe de contar con al menos un documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Conforme a lo expuesto, y a juicio de éste Órgano Colegiado la respuesta emitida incumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica,*

imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Así como, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis*

*normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Lo anterior es así ya que, si bien al emitir la respuesta el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica [artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal], las razones que expuso, para afirmar que la información solicitada no fue generada ni es administrada, ni está en posesión de dicho Ente, no son suficientes para motivar los supuestos normativos aducidos. Consecuentemente, el acto impugnado carece de la debida motivación y si bien se encuentra fundado, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se satisface el principio de legalidad.

Dicho lo anterior, y establecido que la copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, es un documento que la norma exige al Ente Obligado requerir y conservar en el archivo personal del funcionario, se ordena al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en el caso que cuente con dicho documento deberá otorgar su acceso, en caso contrario, para brindar certeza jurídica al particular, deberá exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla. Siguiendo en todo caso el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien por lo respecta a los requerimientos señalados para efectos de esta resolución con los numerales **1** y **2** de la solicitud de información con folio **0301500023813**, en los que solicitó:

- 1. Copia de la escritura donde el titular de calidad y vida dejo de pertenecer a esta empresa Latin Asia Group adjunto o en su caso la actual vigente.*
- 2. Los documentos que acreditan que es especialista en derecho chino por la universidad popular de China.*

No obstante lo referido respecto de la normatividad estudiada, lo cierto es que del análisis a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se determina que en atención a dichos requerimientos no emitió un pronunciamiento categórico.

Lo anterior resulta ser así, ya que la respuesta otorgada a dicha solicitud, se emite únicamente en atención al requerimiento **3** [estudiado en párrafos anteriores], omitiendo el Ente Obligado realizar un pronunciamiento respecto de los requerimientos **1** y **2**.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta brindada en atención a dichos **requerimientos** no fue **exhaustiva**, por lo tanto se determina que el Ente Obligado contravino lo estipulado en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

[...]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta

contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo señalado, y vistas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado al responder las solicitudes de información, se concluye que el único agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **revocar** la respuesta del Ente Obligado y ordenar que emita una nueva respuesta en la que:

- Atienda los requerimientos **1** y **2** de la solicitud de información con número de folio 0301500023813, aclarando que en el caso que cuente con la información deberá otorgar su acceso, y en caso contrario, para brindar certeza jurídica al particular deberá exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla.
- En cuanto al requerimiento señalado con el numeral **3** del folio 0301500023813 y los requerimientos señalados con el numeral **1** concernientes a los folios 0301500024013 y 0301500024113, respectivamente, realice una búsqueda

exhaustiva en sus archivos e indique si cuenta con *“los documentos que acrediten todos los cargos, trabajos, títulos, nombramientos y perfil”* del Titular del Ente Obligado.

En el caso que cuente con dicho documento deberá otorgar su acceso y, en caso contrario, para brindar certeza jurídica al particular deberá exponer las razones por las que no está en posibilidad de proporcionarla. Siguiendo en todo caso lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **REVOCA** la respuesta de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo

para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1371/2013,
RR.SIP.1373/2013 Y RR.SIP.1374/2013
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**